

ESTATUTOS SOCIALES DE VUELING AIRLINES, S.A.

TÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina “VUELING AIRLINES, S.A.”, y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

La Sociedad tendrá por objeto:

- i) La explotación del transporte aéreo en línea regular y no regular, de personas, equipaje, correo y mercancías de toda clase;
- ii) La explotación de los servicios de asistencia técnica, operativa y comercial a aeronaves, pasajeros, carga y correo, con o sin la prestación de servicios conocidos como “handling” (manejo de equipajes);
- iii) La explotación y desarrollo de sistemas informatizados de reservas y demás servicios relacionados con el transporte aéreo;
- iv) La explotación y desarrollo de servicios de mantenimiento aeronáutico de motores, instrumentación y equipos auxiliares de aeronaves;
- v) Los servicios de catering, limpieza y mantenimiento general de aeronaves; y
- vi) La explotación de servicios de formación e instrucción en materia aeronáutica.

Las actividades integrantes del objeto social anteriormente descritas, podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto social.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES

La Sociedad tiene duración indefinida habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tendrá su domicilio social en El Prat de Llobregat (Barcelona), Parque de Negocios Mas Blau II, Plaça de l'Estany, número 5.

La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población.

ARTÍCULO 4º (bis).- SEDE ELECTRÓNICA

La página web corporativa de la Sociedad es: www.vueling.com. La supresión y el traslado de la página web de la Sociedad podrá ser acordada por el Consejo de Administración.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

El capital social es de 29.904.518 euros, dividido en 29.904.518 acciones nominativas, de un euro (1 euro) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir a la Sociedad que le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos expedidos por la entidad encargada de los registros contables.

Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta del régimen de nominatividad obligatoria de las acciones de la Sociedad según la legislación sectorial de las compañías aéreas, la Sociedad llevará su propio registro de accionistas con los efectos y eficacia que le atribuya la normativa vigente.

Sin perjuicio de otras obligaciones, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, a los efectos de cumplimiento de la normativa estatal y comunitaria respecto a los porcentajes de capital que pueden poseer, en compañías aéreas, personas o entidades no comunitarias; adoptándose, en todo caso, aquellas medidas oportunas para preservar dicho cumplimiento. Asimismo, todo accionista de la Sociedad tendrá la obligación de comunicar a la Sociedad toda adquisición o enajenación de acciones que directa o indirectamente conlleve la adquisición o enajenación de una participación superior al 0,5% del capital social de la Sociedad, con mención expresa de la nacionalidad del transmitente y/o del adquirente

obligado a notificar, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas o cualesquiera otras cargas, a efectos del ejercicio de los derechos que aquellas confieren.

En caso de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que intervengan en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título equivalente, la Sociedad podrá requerir de las mencionadas personas o entidades la identificación de los titulares reales de tales acciones y los actos de transmisión y gravamen de las mismas.

ARTÍCULO 6º.- TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES

Las acciones son transmisibles por los medios reconocidos en derecho. La transmisión de acciones de la Sociedad se ajustará en todo caso a las condiciones establecidas en la legislación vigente que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar a una sola persona para que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 8º.- USUFRUCTO DE ACCIONES

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán frente a la Sociedad por el título constitutivo del derecho si éste hubiera sido notificado a la Sociedad para su inscripción en el correspondiente registro. En defecto de notificación a la Sociedad, el usufructo se regirá frente a la Sociedad por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto por éste, por la ley civil aplicable.

ARTÍCULO 9º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En el caso de prenda o embargo de acciones corresponderá a su propietario el ejercicio de los derechos de accionista, quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar su pleno ejercicio.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10º.- JUNTA GENERAL

Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta General, conforme al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 11º.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General decidirá sobre los asuntos que sean de su competencia por aplicación de lo dispuesto en la Ley o en estos Estatutos.

ARTÍCULO 12º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. Junta ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre otros asuntos que figuren en el orden del día. Toda Junta General que no sea la prevista anteriormente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 13º.- CONVOCATORIA

Toda Junta General deberá ser convocada, en los plazos preceptivos, mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, con una antelación mínima de un mes desde la fecha fijada para su celebración.

Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social de la Sociedad, o podrá hacerse por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, con la antelación mínima prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, el carácter de ordinaria o extraordinaria de la Junta General, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria así como la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que pueda obtenerse

el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdos, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Además el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales, se estará igualmente a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El órgano de administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Asimismo, la Junta General podrá celebrarse con el carácter de universal, que quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, cuando se halle presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, salvo las excepciones legales al respecto.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. La falta de publicación en plazo del complemento, será causa de nulidad de la Junta.

ARTÍCULO 14º.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al

menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 15°.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. SUPUESTOS ESPECIALES.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, presente o representado, con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales que se refieren en este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución o votación que puedan establecerse en la Ley o en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 16°.- DERECHO DE ASISTENCIA

Sin perjuicio del derecho de agrupación que legalmente pudiese corresponder, podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que, en los términos legales y estatutarios, sean titulares de, al menos, 150 acciones, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta General la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.

Será requisito que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General y se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante correspondencia postal o mediante comunicación electrónica.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista.

El voto mediante comunicación electrónica sólo se admitirá cuando verificadas las condiciones de seguridad e idoneidad oportunas, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta General de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica incluyendo necesariamente las que garanticen adecuadamente la autenticidad e identificación del accionista o su representante que ejercita su derecho de voto.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiere emitido o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la Sociedad al menos cinco (5) días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien, el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta General. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente.

Los tenedores de menos de 150 acciones tendrán derecho a agruparse hasta reunir esa cifra mínima a los efectos de su asistencia y votación en las Juntas Generales, pudiendo recaer la representación de la agrupación en cualquiera de los accionistas agrupados.

Dicha agrupación deberá acreditarse mediante escrito firmado por todos los accionistas agrupados con carácter especial para cada Junta General, que será bastantado, en todo caso, por el Secretario de la Junta General. Los votos correspondientes a la agrupación de acciones se ejercerán conjuntamente en cada uno de los puntos de orden del día de la Junta General o en aquellos otros que se sometan a votación aunque no estén en el orden del día por permitirlo así la Ley.

ARTÍCULO 17º.- REPRESENTACIÓN

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El representante podrá representar a cuantos

accionistas así lo soliciten, sin limitación al respecto. Asimismo, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la junta correspondiente. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta General. La representación podrá conferirse por escrito o por los medios electrónicos o de comunicación a distancia que reúnan los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la seguridad de las comunicaciones, así como la identidad del representado y representante que designe, con el alcance establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, la notificación a la Sociedad del nombramiento de representante o de su revocación podrá realizarse igualmente por escrito o medios electrónicos.

La representación deberá otorgarse con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá por sí misma el valor de revocación.

El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia prevista en estos estatutos, estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia.

Respecto del eventual conflicto de intereses del representante y de los supuestos de solicitud pública de representación, se aplicará lo previsto al efecto en la Ley.

ARTICULO 18º.- DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA

Los accionistas podrán solicitar de los administradores, por escrito u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que se indiquen en la convocatoria, hasta el séptimo día natural anterior a aquel en que esté previsto celebrar la reunión de la Junta en primera convocatoria, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en su Orden del Día. Las informaciones o aclaraciones así solicitadas serán facilitadas por los administradores por escrito no más tarde del propio día de celebración de la Junta General.

Las solicitudes de información o aclaraciones que conforme al apartado anterior formulen los accionistas verbalmente al Presidente durante el acto de la Junta General antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el Orden del Día, o por escrito desde el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, serán atendidas verbalmente y durante el acto de la Junta General por cualquiera de los administradores presentes, a indicación del Presidente. Si a juicio del Presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la Junta la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito al accionista solicitante dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

En todos los supuestos en que la Ley así lo exija, se pondrá a disposición de los accionistas la información y documentación adicional que sea preceptiva y a través de los medios que la propia Ley exija.

ARTÍCULO 19º.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA: FORMACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste y, en su caso, por el Vicepresidente del Consejo de Administración; a falta de Presidente y Vicepresidente por el miembro del Consejo de Administración que éste designe para presidir la Junta General concreta de que se trate e interinamente del Consejo de Administración cesando de dichos cargos, en todo caso, al finalizar la Junta General y en defecto de todos los anteriores por el accionista que designe la Junta General.

El Presidente estará asistido por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, de existir dicho cargo, que serán los del Consejo de Administración. No será precisa la condición de accionista para ser nombrado Secretario de la Junta General, si bien en tal supuesto, carecerá de voto.

La mesa de la junta General estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

El Presidente de la Junta General verificará la válida confección de la lista de Asistentes y la válida constitución de la Junta General.

Asimismo el Presidente de la Junta General, por sí o con el auxilio que requiera, o por delegación:

- i) Dirigirá las explicaciones y deliberaciones conforme al orden del día;
- ii) Resolverá las dudas que se susciten acerca de su contenido;
- iii) Concederá o denegará en el momento que estime oportuno, el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y la retirará cuando considere que un determinado asunto no se halla comprendido en el orden del día o estándolo está suficientemente debatido y su prosecución dificulta la marcha de la sesión;
- iv) Indicará el momento en el que se deba efectuar la votación de los acuerdos;
- v) Proclamará los resultados de las votaciones; y
- vi) Ejercitará todas las facultades que sean necesarias para la mejor ordenación del desarrollo de la reunión.

El Presidente de la Junta General podrá encomendar la dirección del debate o el tratamiento de un punto determinado a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o al Secretario, quienes en todo caso realizarán dichas funciones en nombre del Presidente.

ARTÍCULO 20º.- ADOPCION DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera mayoría cualificada.

Cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin voto, con arreglo a lo previsto en la Ley.

Asimismo, se permitirá el voto mediante el uso de correo postal u otros medios de comunicación a distancia siempre que se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración efectiva de la Junta General, ya sea en todo caso, en primera o en segunda convocatoria, facultándose al Consejo de Administración para el estableciendo de las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose, en su caso, a las normas que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 21º.- ACTAS Y CERTIFICACIONES

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta General se harán constar en Acta, en la que figurarán, al menos, todos los datos exigidos por la Ley y el Reglamento del Registro

Mercantil. Una vez aprobada el Acta en la forma prevista por la Ley, se extenderá o transcribirá en el Libro de Actas y se firmará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes hubieran actuado en la Junta General como tales.

Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten accionistas que representen, al menos el uno (1) por ciento del capital social; teniendo, en todo caso, el Acta notarial la consideración de Acta de la Junta General. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

Los acuerdos adoptados en la Junta General y que consten en el Acta de la misma, tendrán fuerza ejecutiva una vez aprobada ésta.

La facultad de certificar las Actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a público de los mismos corresponde al Secretario con el visto bueno del Presidente y, en su caso, al Vicepresidente y al Vicesecretario. Asimismo, podrá elevar a públicos los acuerdos sociales cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que sea facultado expresamente a tal efecto.

Cualquier accionista podrá obtener en cualquier momento Certificación de los acuerdos y de las Actas de las Juntas Generales.

ARTÍCULO 22°.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración y representación de la sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, que estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de nueve (9) miembros. El Consejo de Administración actuará colegiadamente.

Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años y podrán ser sucesivamente reelegidos. No se exigirá la condición de accionista de la Sociedad para ser nombrado Consejero de la misma.

El Consejo de Administración podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, designar en los términos que señala dicho precepto y de su seno, una Comisión Ejecutiva y un Consejero Delegado.

ARTÍCULO 23.- GESTIÓN DE LA SOCIEDAD

La dirección ordinaria de la Sociedad estará encomendada a uno o varios Directores, nombrados por el órgano de administración de la sociedad, en dependencia directa de los órganos delegados del Consejo en los que se hayan delegado las facultades, y con los derechos, deberes y competencias que fije el Consejo de Administración.

La relación de los Directores con la Sociedad tendrá carácter laboral (especial de alta dirección u ordinaria de acuerdo con la legislación vigente).

Las funciones como Director serán compatibles e independientes de cualesquiera otras que pudiera desempeñar el Director si fuera nombrado miembro del Consejo de Administración de la Sociedad. En este sentido, en caso de ser nombrado miembro del órgano de administración de la Sociedad, cada relación se regulará por su propio régimen jurídico, mercantil o laboral, y el cese o revocación en una u otra no implicará, necesariamente, el cese en la otra.

Las funciones concretas de cada Director en su condición de tal, distintas de las que pudiesen corresponderle como Consejero de la Sociedad si ostentara también dicho cargo, serán las propias que la Sociedad tenga establecidas para la Dirección de que se trate y, en su caso, las que se regularán en el acuerdo de nombramiento del Director.

ARTÍCULO 24º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

24.1 Reglas generales

El Consejo de Administración designará un Presidente y, en su caso, uno o dos Vicepresidentes. Asimismo, se designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no precisarán tener la condición de Consejero ni de accionista.

El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad; asimismo lo hará cuando lo soliciten al menos dos de los Consejeros, con indicación en este caso de los temas a tratar. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo de Administración la realizará el Presidente o el Secretario, por delegación del Presidente, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. La convocatoria se deberá realizar con una antelación mínima de cinco (5) días al día señalado para la reunión, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico. La convocatoria de las sesiones extraordinarias podrá ser realizadas por aquellos medios -incluidos los telefónicos- que se estimen convenientes atendida la urgencia que se precise, no siendo de aplicación las formalidades y los plazos antes mencionados.

El Consejo se reunirá de ordinario en la sede social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por cualquier sistema audiovisual que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y, emisión del voto.

Los asistentes a cualquiera de los lugares de celebración del Consejo de Administración se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique la Presidencia.

Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

El Consejo de Administración tomará sus acuerdos por las mayorías establecidas en la Ley. En todo caso, el Presidente no tendrá voto dirimente.

Todas las decisiones que no hayan sido atribuidas por los Estatutos, la Ley a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración de la Sociedad.

24.2 Remuneración del Consejo

La remuneración fija de los integrantes del Consejo será acordada para cada ejercicio por la Junta General de Accionistas.

24.3 Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva, determinando las personas que hayan de ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley y los presentes Estatutos. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro mercantil.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones podrá crear las Comisiones consultivas que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia y con la composición y las funciones que él mismo determine en cada caso. Las Comisiones del Consejo se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos Sociales. A falta de disposición específica, las Comisiones se regirán, por analogía y en cuanto sea aplicable, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 25°.- CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, de conformidad con los artículos 249 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 22 de los presentes Estatutos Sociales, podrá delegar en uno o varios de sus miembros, todas o parte de sus funciones, atribuciones o facultades, salvo aquellas que legalmente o estatutariamente fueran indelegables. El Consejero Delegado será el máximo responsable de la gestión de la Sociedad, teniendo la facultad de mando sobre toda la Dirección y todos los servicios de la misma, sin perjuicio de aquellas cuestiones que correspondan a la Comisión Ejecutiva Delegada del Consejo de Administración. Para el nombramiento del Consejero Delegado se requerirá una mayoría favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 26°.- COMISIÓN EJECUTIVA DELEGADA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En el supuesto que el Consejo de Administración designara una Comisión Ejecutiva Delegada, la misma tendrá las facultades que se le deleguen, salvo las indelegables.

La Comisión Ejecutiva podrá, dentro de sus funciones, delegar en uno o varios de sus miembros todas o algunas de las facultades que ostente, debiendo ser necesariamente aquéllos integrantes de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 27°.- EJERCICIO SOCIAL

El cierre de cada ejercicio social tendrá lugar el día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 28°.- CUENTAS ANUALES

28.1 Contabilidad y cuentas anuales. La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. La Sociedad, a través de los órganos y personas designadas a tal efecto, deberá llevar y cumplir los requerimientos de documentación e información pública que correspondan a una sociedad cotizada, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que sea de aplicación en cada momento.

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas

anuales comprenderán el Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios del patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo, salvo en los casos en los que existan causas debidamente justificadas.

28.2 Depósito de las cuentas en el Registro Mercantil

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán conjuntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

28.3 Aplicación del resultado

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para la reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 29º.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

29.1 Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Consejeros que, con el carácter de liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes.

29.2 Liquidación

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados completamente los no vencidos, el Activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la Ley.

* * *